

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) el supuesto emisor y suscriptor de los documentos cuestionados, manifestó que, nunca tuvo ningún vínculo comercial con la señora LIDA RIOS OLORTEGUI, por lo que, tanto el Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014, como la Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014, son fraudulentos; asimismo, señaló que no reconoce las firmas contenidas en dichos documentos; en ese sentido, tal situación evidenciaría que dichos documentos no fueron emitidos por quien figura como su emisor y suscriptor, siendo de esta manera documentos falsos.”*

Lima, 17 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3506/2018.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **LIDA RIOS OLORTEGUI** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos y/o inexactos a la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII HUARAZ – Segunda convocatoria; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 18 de noviembre de 2014, la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII HUARAZ – Segunda convocatoria, para la contratación “*Adquisición de Merchandising para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz*”, por un valor referencial ascendente a S/ 25,500.00 (veinticinco mil quinientos con 00/100 nuevos soles), en adelante **el proceso de selección**.

La primera convocatoria de dicho proceso de selección fue realizada el 22 de

¹

Véase a folios 703 al 707 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

octubre de 2014, bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Uno de los ítems convocados fue el ítem N° 1: “*Adquisición de casacas térmicas*”; cuyo valor referencial ascendió al monto de S/ 25,500.00 (veinticinco mil quinientos con 00/100 nuevos soles).

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 26 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la presentación de propuestas, y el 2 de diciembre del mismo año se otorgó la buena pro del ítem N° 1 del proceso de selección a la señora **LIDA RIOS OLORTEGUI**, por el monto de S/ 25,415.00 (veinticinco mil cuatrocientos quince con 00/100 nuevos soles).

El 23 de diciembre de 2014, la Entidad emitió a favor de la señora **LIDA RIOS OLORTEGUI**, en adelante **la Contratista**, la Orden de Compra N° 17457² por el monto ofertado, en adelante **la Orden de Compra**.

2. Mediante Formulario “*Aplicación de sanción – Entidad*”³, y Oficio N° 159-2018-SUNARP-Z.R.N°VII/UADM⁴, ambos presentados el 13 de septiembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, y remitido el 14 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció a la Contratista, por haber presentado supuesta documentación falsa, en el marco del proceso de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 128-2018-Z.R.N°VII/UAJ⁵ del 7 de septiembre de 2018, en donde señaló lo siguiente:

- Precisa que, la Contratista presentó, como parte de su oferta, documentación falsa consistente en los siguientes documentos:
 - Factura N° 001-0006 emitida a favor del señor Jacobin Rivera Jhon Alejo del 10 de febrero de 2014 por la suma de S/ 70,350.00. y presuntamente

² Véase a folio 994 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 1 al 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folio 4 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 10 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

cancelada mediante Cheque N° 00002 6 0011 105 0100036045 del Banco Continental del 13 de febrero de 2014, emitido por dicha persona.

- Factura N° 0001-000025 emitida a favor de Comercial Marilú .S.A. el 20 de febrero de 2014 por S/ 250,000.00 y presuntamente cancelada mediante Cheque N° 62372203 0 003 154 3000388196 25 del Banco Interbank, emitido 20 de febrero de 2014 por la Señora Haideé Flormila Mateo Osorio, Gerente General de la citada empresa.

Con relación a este último documento, señala que la señora Haideé Flormila Mateo Osorio, Gerente General de la empresa Comercial Marilú S.A., mediante documento del 7 de septiembre de 2015, indicó que no ha tenido vinculo comercial alguno con la Contratista, por lo que la factura y cheque presentados por ésta serían falsificados.

- En atención a ello, concluye que la Contratista habría presentado documentación presuntamente falsificada en el marco del proceso de selección, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁶.

⁶

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

4. Mediante Decreto del 26 de agosto de 2021⁷, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado documentos falsos o información inexacta, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873:

- i. Copia completa y legible de la oferta presentada por la Contratista, debidamente ordenada y foliada.
 - ii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, en atención a la denuncia presentada.
5. Mediante Decreto del 28 de septiembre de 2021⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:
- i. Factura 0001 – N° 000025 del 20 de febrero de 2014 supuestamente emitido por la empresa Comercial Marilú S.A. por el monto de S/250,000.00⁹.
 - ii. Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014 emitido por el Banco Interbank a favor de la empresa Comercial Marilú S.A., por el monto de S/ 250,000.00¹⁰.
 - iii. Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014, supuestamente emitida por la empresa Comercial Marilú S.A., por haber prestado sus servicios en la confección de chalecos, casacas, y polos por el monto de S/ 250,000.00¹¹.

⁷ Véase a folios 783 al 786 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 798 al 805 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folio 599 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folio 603 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 611 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

➤ ***Documentos supuestamente con información inexacta presentados a la Entidad:***

- iv. Factura N° 0001 – N° 0006 del 10 de febrero de 2014 supuestamente emitida por la empresa Confecciones “Jacobos” por el monto S/ 70,350.00¹².
- v. Cheque de pago diferido del 13 de febrero de 2014, emitido por el Banco Continental – BBVA a favor de la Contratista por el monto S/ 70,350.00¹³.
- vi. Constancia de prestación de servicio del 14 de febrero de 2014, supuestamente emitida por la empresa Comercial Jacobin, por haber prestado sus servicios en la confección de chalecos, blusas, polos y pantalones por el monto S/ 70,350.00¹⁴.
- vii. Anexo N° 8 Experiencia del postor del 26 de noviembre de 2014, suscrito por la Contratista¹⁵.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información requerida en el Decreto del 26 de agosto de 2021.

- 6. Mediante Oficio N° 075-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ¹⁶ del 30 de septiembre de 2021, presentado el 1 de octubre del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 28 de septiembre de 2021.
- 7. Con Oficio N° 076-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ¹⁷ del 1 de octubre de 2021, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo

¹² Véase a folio 597 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folio 601 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folio 609 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folio 613 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folios 807 al 808 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folio 847 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad subsanó la información contenida en el Oficio N° 075-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ del 30 de septiembre de 2021.

8. Mediante Oficio N° 075-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ¹⁸ del 30 de septiembre de 2021, presentado el 18 de octubre del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 28 de septiembre de 2021.
9. Mediante Oficio N° 084-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ¹⁹ del 5 de noviembre de 2021, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió la misma información presentada con el Oficio N° 075-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ del 30 de septiembre de 2021.
10. A través del Decreto del 22 de noviembre de 2021²⁰, se dispuso notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, a través de publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
11. Con Decreto del 18 de enero de 2022²¹, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad en atención al Decreto del 28 de septiembre de 2021.
12. A través del Decreto del 20 de enero de 2022²², se tuvo presente lo señalado por la Entidad en su Oficio N° 076-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ del 1 de octubre de 2021, a través del cual subsanó la información remitida en el Oficio N° 075-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ del 30 de septiembre del mismo año.

¹⁸ Véase a folios 849 al 850 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folios 908 al 909 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folios 950 al 952 del expediente administrativo digital en formato PDF.

²¹ Véase a folio 954 del expediente administrativo digital en formato PDF.

²² Véase a folio 955 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

13. Mediante Decreto del 25 de enero de 2022²³, considerando que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo en la misma fecha.
14. A través del Decreto del 2 de marzo de 2022²⁴, en atención al Memorando N° D000021-2022-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a sala del 25 de enero del mismo año.
15. Mediante Decreto del 17 de mayo de 2022²⁵, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 28 de septiembre de 2021, e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, supuesta documentación falsa y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

➤ ***Documentos supuestamente falsos presentados a la Entidad:***

- i. Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014 emitido por el Banco Interbank a favor de la empresa Comercial Marilú S.A., por el monto de S/ 250,000.00²⁶.
- ii. Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014, supuestamente emitida por la empresa Comercial Marilú S.A., por haber prestado sus servicios en la confección de chalecos, casacas, y polos por el monto de S/ 250,000.00²⁷.

➤ ***Documentos supuestamente con información inexacta presentados a la Entidad:***

²³ Véase a folio 959 del expediente administrativo digital en formato PDF.

²⁴ Véase a folio 960 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Véase a folios 961 al 968 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase a folio 603 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁷ Véase a folio 611 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

- iii. Factura 0001 – N° 000025 del 20 de febrero de 2014 supuestamente emitido por la empresa Comercial Marilú S.A. por el monto de S/ 250,000.00²⁸.
- iv. Factura N° 0001 – N° 0006 del 10 de febrero de 2014 supuestamente emitida por la empresa Confecciones “Jacobos” por el monto S/ 70,350.00²⁹.
- v. Cheque de pago diferido del 13 de febrero de 2014, emitido por el Banco Continental – BBVA a favor de la Contratista por el monto S/ 70,350.00³⁰.
- vi. Constancia de prestación de servicio del 14 de febrero de 2014, supuestamente emitida por la empresa Comercial Jacobin, por haber prestado sus servicios en la confección de chalecos, blusas, polos y pantalones por el monto S/ 70,350.00³¹.
- vii. Anexo N° 8 Experiencia del postor del 26 de noviembre de 2014, suscrito por la Contratista³².

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

16. A través del Decreto del 28 de junio de 2022³³, se dispuso notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, a través de publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

²⁸ Véase a folio 599 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁹ Véase a folio 597 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁰ Véase a folio 601 del expediente administrativo en formato PDF.

³¹ Véase a folio 609 del expediente administrativo en formato PDF.

³² Véase a folio 613 del expediente administrativo en formato PDF.

³³ Véase a folios 983 al 985 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

17. Mediante Decreto del 16 de agosto de 2022³⁴, considerando que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo el 17 del mismo mes y año.
18. Con Decreto del 3 de noviembre 2022³⁵, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL BANCO INTERBANK:

- *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no el Cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 del 20 de febrero del 2014, por S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), suscrito por la Gerente General de la empresa Comercial “Marilú” S.A. señora Haideé Flormila Mateo Osorio, a favor de la señora Lida Ríos Olortegui, el cual fue presentado como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII SEDE HUARAZ – Segunda convocatoria, convocado por la ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Los documentos requeridos deberán ser remitidos en el plazo de tres (3) días hábiles (...).
(...)

A LA EMPRESA COMERCIAL “MARILÚ” S.A.:

- *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no los siguientes documentos:*
- *El Cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 del 20 de febrero del 2014, por S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), suscrito por su Gerente General señora Haideé Flormila Mateo Osorio, a favor de la señora Lida Ríos Olortegui [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
 - *Constancia de Prestación de Servicio del 25 de febrero de 2014, suscrito por su Gerente General señora Haideé Flormila Mateo Osorio, a favor de la señora Lida Ríos Olortegui, por haber prestado el servicio de confección de chalecos, casacas y polos, por el monto de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Cabe precisar que, ambos documentos fueron presentados por la señora HAIDEE FLORMILA MATEO OSORIO como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N°

³⁴ Véase a folio 990 del expediente administrativo digital en formato PDF.

³⁵ Véase a folios 991 al 993 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

16-2014-ZR N° VII SEDE HUARAZ – Segunda convocatoria, convocado por la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

A LA SEÑORA HAIDEE FLORMILA MATEO OSORIO:

➤ *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si suscribió no en su calidad de Gerente General de la empresa Comercial “Marilú” S.A. los siguientes documentos:*

- *El Cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 del 20 de febrero del 2014, por S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), emitido por la empresa Comercial “Marilú” S.A., a favor de la señora Lida Ríos Olortegui [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- *Constancia de Prestación de Servicio del 25 de febrero de 2014, emitido por la empresa Comercial “Marilú” S.A., a favor de la señora Lida Ríos Olortegui, por haber prestado el servicio de confección de chalecos, casacas y polos, por el monto de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Cabe precisar que, ambos documentos fueron presentados por la señora HAIDEE FLORMILA MATEO OSORIO como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII SEDE HUARAZ – Segunda convocatoria, convocado por la ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ.

La información y documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).” (Sic.).

Cabe señalar, que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento el Banco Interbank no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido Decreto.

19. Mediante Carta S/N del 11 de noviembre de 2022³⁶, presentada en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa Comercial Marilú S.A.C., en atención al Decreto del 3 de noviembre de 2022, informó textualmente lo siguiente:

“(…)”

Dichos documentos son en su totalidad (...) adulterados; asimismo, no reconozco mi firma como tal, ya habiendo hecho las respectivas declaraciones ante la fiscalía

³⁶

Véase a folio 1001 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

anteriormente, me ratifico en no reconocer dichos documentos emitidos por mi persona.” (sic.)

[El resaltado y subrayado son agregados]

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de la Contratista, por haber presentado – como parte de su oferta – documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción referida a presentar información inexacta a la Entidad:

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, corresponde a este Colegiado, de oficio, pronunciarse sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.
4. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa lo siguiente:

"Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)"

(El énfasis es nuestro).

De acuerdo a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas, función que no tenía atribuida en el anterior marco normativo vigente al momento de suscitarse los hechos objeto del presente expediente.

Del mismo modo, ha previsto que los administrados en el ejercicio de su derecho de defensa pueden solicitar la prescripción de la infracción ante la Entidad.

En esa medida, para este Colegiado resulta pertinente aplicar el mandato normativo vigente al presente caso, debiendo verificarse si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada.

6. Así, corresponde que este Colegiado verifique tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción de las infracciones imputadas se ha configurado o no. Para tal efecto, es pertinente remitirnos a lo que estaba establecido en el artículo 243 del Reglamento vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados:

"Artículo 243.- Prescripción.

(...)

En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 5.1 del artículo 51° de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometidas.
(...)"

(El énfasis es nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción materia de análisis, prescribía a los cinco (5) años.

7. Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(El énfasis es nuestro).

Según se aprecia, de la lectura del artículo precedente, junto al principio de irretroactividad, se reconoce también el principio de retroactividad benigna en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

8. En este escenario, debe señalarse que no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873), debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444, y Ley N° 31535 compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30225**, como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en contra del Contratista, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Así, cabe referir que actualmente las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta están tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

9. En tal sentido, resulta relevante recordar que, en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 se establece que:

“(…)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento.

Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida

(…).

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo antes expuesto, este Colegiado aprecia que, para el caso en concreto, sobre la infracción referida a la presentación de información inexacta, la norma más favorable es la establecida en el TUO de la Ley N° 30225 [tres (3) años]; mientras que, para la infracción referida a la presentación de documentación falsa, la norma más beneficiosa, es el plazo establecido en el artículo 243 del Reglamento de la Ley [cinco (5) años].

10. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **26 de noviembre de 2014**, se presentó la documentación cuestionada como falsa y con información inexacta ante la Entidad, como parte de la propuesta técnica de la Contratista, en el marco del proceso de selección.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de las infracciones citadas en el párrafo precedente, lo cual ocurriría, para el caso de presentación de información inexacta y de documentación falsa, en caso de no interrumpirse, el **26 de noviembre de 2017** y **26 de noviembre de 2019**, respectivamente.

- El **13 de septiembre de 2018**, fue presentada en la Oficina Descentralizada del OSCE, ubicada en la ciudad de Huaraz, la denuncia formulada por la Entidad, a través del cual puso en conocimiento los hechos imputados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Cabe precisar, que dicha denuncia fue remitida a la Mesa de Partes del Tribunal del **14 de septiembre del 2018**.

- Mediante Decreto del **17 de mayo de 2022**, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por la presunta comisión de la infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, emplazando para que presente sus descargos a los cargos imputados.
11. De lo expuesto, de conformidad con el principio de retroactividad en cuanto a los plazos de prescripción para las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o información inexacta, que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, es preciso señalar lo siguiente:
- Con relación a la infracción referida a la presentación de información inexacta, ha transcurrido el plazo en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde la presunta comisión de tal infracción [26 de noviembre de 2014], **el vencimiento de los tres años previstos en la Ley, ocurrió el 26 de noviembre de 2017**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, debido a que la denuncia fue recibida el **13 de septiembre de 2018**.
 - Por el contrario, en el caso de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, en mérito a la aplicación del plazo prescriptorio previsto en el Reglamento de la Ley, la sanción aún no ha prescrito; pues, el vencimiento de los cinco (5) años previsto para tal efecto, hubiera ocurrido el 26 de noviembre de 2019, en caso de no interrumpirse dicho plazo; no obstante, en el presente caso, toda vez que la denuncia fue recibida el 13 de septiembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Huaras, y remitida el 14 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal, el plazo prescriptorio se interrumpió³⁷, por lo que la Contratista

³⁷

En relación a ello, el artículo 224 del Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, **con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución**. Asimismo, dispone que, el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual, según lo disponen las reglas establecidas en los numerales del 1 al 8 de la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es de tres meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

es pasible de ser sancionado con responsabilidad administrativa por la comisión de dicha infracción.

12. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista, la cual estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, **sólo respecto del supuesto de presentación de información inexacta**, no alcanzando dicha prescripción al supuesto de presentación de documentación falsa, la cual será objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la Contratista, respecto del supuesto de presentación de información inexacta a la Entidad, correspondiendo declarar en este extremo, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda determinar eventuales responsabilidades funcionales.
14. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis referida a la presentación de información inexacta.

Respecto a la infracción referida a presentar documentación falsa a la Entidad:

Naturaleza de la infracción:

15. En el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, se establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción - susceptible de imposición de sanción -, cuando presenten **documentos falsos** o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.
16. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

17. Atendiendo ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (documento falso) hayan sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas. En ese sentido, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado, encontrándose dentro de ellas, la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad de la documentación presentada; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales³⁸, y que a su vez, integra el bien jurídico tutelado por la fe pública.

18. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos o suscritos por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.
19. En atención a ello, la presentación de documentos falsos, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

³⁸

Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

20. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la Contratista está referida a la presentación de documentación falsa, consistente en:
- i. Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014 emitido por el Banco Interbank a favor de la empresa Comercial Marilú S.A., por el monto de S/ 250,000.00³⁹.
 - ii. Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014, supuestamente emitida por la empresa Comercial Marilú S.A., por haber prestado sus servicios en la confección de chalecos, casacas, y polos por el monto de S/ 250,000.00⁴⁰.
21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y ii) la falsedad de los documentos presentados.
22. Sobre el particular, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta que fue presentada por la Contratista, en el marco del proceso de selección, la misma que contiene los documentos cuestionados materia de análisis; con ello, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionados ante la Entidad.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si dicho documento es falso.

Respecto a la presunta falsedad de los documentos reseñados en los literales i) y ii) del fundamento 20:

23. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- i. Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014 emitido por el Banco Interbank a favor de la empresa Comercial Marilú S.A., por el monto de S/ 250,000.00⁴¹.

³⁹ Véase a folio 603 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁰ Véase a folio 611 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴¹ Véase a folio 603 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

- ii. Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014, supuestamente emitida por la empresa Comercial Marilú S.A., por haber prestado sus servicios en la confección de chalecos, casacas, y polos por el monto de S/ 250,000.00⁴².

Cabe precisar, que estos fueron presentados por la Contratista, como parte de su oferta, en el marco del proceso de selección.

Para mejor análisis, a continuación, se reproducen los documentos en cuestión:

Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014:



42

Véase a folio 611 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014:

CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS

EL Gerente General de la empresa COMERCIAL MARILU S.A. OTORGA a la empresa:

RIOS OLORTEGUI LIDA

Con Numero de R.U.C.10478546098, con domicilio fiscal en av. c mza.o lote. 9 urb. Lotización Campoy san juan de Lurigancho, Que habiendo prestado servicios en la confección de CHALECOS, CASACAS, polos por el monto de s/.250,000.00 (Dochientos cincuenta mil con 00/100 Nuevos soles), según factura N° 0001- 000025, de fecha 20/02/2014, cuyo pago fue emitido en cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 POR ELBANCO INTERBANK, no incurriendo en penalidades del caso, dichas prendas fueron elaborados a nuestros requerimientos técnicos con la más alta calidad obteniendo una calificación de **MUY BUENO** en los acabados de las prendas, asimismo por buena presentación y limpieza.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que provee conveniente

lima, 25 de febrero de 2014

COMERCIAL MARILU S.A.
CONFECCIONES JACOBUS
NAIDEE FLORES A MATEO ROSARIO
GERENTE GENERAL

Robles Juana Cristiam Jordan
PEDATARIO

Domicilio fiscal: Pl. Conope # 112 450, PISO 15a VIGORA
Telf.: 356-9522 - Fax: 323-2534 / Nazari: (98) 105-1544
E-mail: marilusac@hotmail.com / adriandeyaa@hotmail.com

000754

24. Al respecto, como se ha señalado en los antecedentes, en atención al procedimiento de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 566-2014-Z.R.N°VII/UADM⁴³ del 5 de diciembre de 2014, la Entidad solicitó a la empresa Comercial Marilú S.A. confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados materia de análisis.
25. Al respecto, mediante Carta S/N⁴⁴ del 7 de septiembre de 2015, la empresa Comercial Marilú S.A., en atención a la solicitud de información efectuada por la Entidad, informó lo siguiente:

"(...)

Ponemos bajo su conocimiento que nuestra empresa en ningún momento ha tenido vínculo comercial alguno con la persona de RIOS OLORTEGUI LIDA (...)

(...)

⁴³ Véase a folio 669 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁴ Véase a folio 619 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Estos documentos detallados en el párrafo anterior **son FRAUDULENTOS** y como consecuencia de ellos ha causado un daño comercial a nuestra empresa producto de este ILÍCITO PENAL.

(...)." (sic.)

[el resaltado y subrayado es agregado].

26. En atención a ello, y con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 3 de noviembre 2022⁴⁵, se requirió la siguiente información:

"(...)

AL BANCO INTERBANK:

- *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no el Cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 del 20 de febrero del 2014, por S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), suscrito por la Gerente General de la empresa Comercial "Marilú" S.A. señora Haideé Flormila Mateo Osorio, a favor de la señora Lidia Ríos Olortegui, el cual fue presentado como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII SEDE HUARAZ – Segunda convocatoria, convocado por la ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Los documentos requeridos deberán ser remitidos en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

A LA EMPRESA COMERCIAL "MARILÚ" S.A.:

- *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no los siguientes documentos:*
- ***El Cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 del 20 de febrero del 2014**, por S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), suscrito por su Gerente General señora Haideé Flormila Mateo Osorio, a favor de la señora Lida Ríos Olortegui [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
 - ***Constancia de Prestación de Servicio del 25 de febrero de 2014**, suscrito por su Gerente General señora Haideé Flormila Mateo Osorio, a favor de la señora Lida Ríos Olortegui, por haber prestado el servicio de confección de chalecos, casacas y polos, por el monto de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Cabe precisar que, ambos documentos fueron presentados por la señora **HAIDEÉ FLORMILA MATEO OSORIO** como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII SEDE HUARAZ – Segunda convocatoria, convocado por la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**.*

45

Véase a folios 991 al 993 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

A LA SEÑORA HAIDEE FLORMILA MATEO OSORIO:

➤ *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, **si suscribió no** en su calidad de Gerente General de la empresa Comercial “Marilú” S.A. los siguientes documentos:*

- ***El Cheque N° 62372203 o 003 154 3000388196 25 del 20 de febrero del 2014**, por S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), emitido por la empresa Comercial “Marilú” S.A., a favor de la señora Lida Ríos Olortegui [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ***Constancia de Prestación de Servicio del 25 de febrero de 2014**, emitido por la empresa Comercial “Marilú” S.A., a favor de la señora Lida Ríos Olortegui, por haber prestado el servicio de confección de chalecos, casacas y polos, por el monto de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Cabe precisar que, ambos documentos fueron presentados por la señora **HAIDEE FLORMILA MATEO OSORIO** como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII SEDE HUARAZ – Segunda convocatoria, convocado por la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**.*

La información y documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).” (Sic.).

Cabe señalar, que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento el Banco Interbank no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido Decreto.

27. En relación con el referido pedido de información, mediante Carta S/N⁴⁶ del 11 de noviembre de 2022, la señora Haidee Flormila Mateo Osorio, en representación de la empresa Comercial Marilú S.A.C. señaló textualmente lo siguiente:

“(...)

***Dichos documentos son en su totalidad (...) adulterados**; asimismo, **no reconozco mi firma como tal**, ya habiendo hecho las respectivas declaraciones ante la fiscalía anteriormente, me ratifico en no reconocer dichos documentos emitidos por mi persona” (sic.).*

[El resaltado y subrayado son agregados].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

28. De todo lo expuesto, es preciso indicar que, la señora Haideé Flormila Mateo Osorio, en representación de la empresa Comercial Marilú S.A., ha señalado que la documentación cuestionada materia de análisis [Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014 y la Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014], son fraudulentas, pues nunca ha tenido vínculo comercial con la Contratista [señora LIDA RIOS OLORTEGUI]; asimismo, no reconoce las firmas contenidas en dichos documentos.
29. Sobre el particular, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, **o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.
30. Al respecto, en el presente caso, el supuesto emisor y suscriptor de los documentos cuestionados, manifestó que, nunca tuvo ningún vínculo comercial con la señora LIDA RIOS OLORTEGUI, por lo que, tanto el Cheque N° 62372203 o 003154 3000388196 25 del 20 de febrero de 2014, como la Constancia de prestación de servicio del 25 de febrero de 2014, son fraudulentos; asimismo, señaló que no reconoce las firmas contenidas en dichos documentos; en ese sentido, tal situación evidenciaría que dichos documentos no fueron emitidos por quien figura como su emisor y suscriptor, siendo de esta manera documentos **falsos**.
31. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha logrado acreditar el segundo elemento configurativo de infracción; esto es, que los documentos cuestionados se constituyen **en falsos**. En tal sentido, se concluye que la Contratista ha incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna:

32. Habiéndose determinado que la conducta incurrida por la Contratista está referida a la presentación de documentos falsos como parte de su propuesta técnica, en el marco del proceso de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

33. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.
34. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, presentación de documentación falsa y/o información inexacta; el 13 de marzo de 2019, entró en vigencia el TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprobó el nuevo Reglamento, respectivamente.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la normativa vigente a diferencia de la anterior, mantiene la tipificación independiente respecto a la presentación de información inexacta, así como el tipo infractor referido a la presentación documentos falsos o adulterados, los cuales se encuentran establecidos en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se señala a continuación:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

- 35.** Como puede verse, el supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, ha variado su tipificación, pues a diferencia de lo establecido en la Ley, ahora la tipificación es independiente y requiere para su configuración que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, como puede verse, el supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa, ha variado también su tipificación, ya que ahora es independiente de la tipificación de presentación de información inexacta, pero se le agregó la tipificación de adulteración de documentos; empero, dicha variación no afecta el análisis efectuado en el presente caso, debido a que se ha verificado la presentación de documentos falsos en la propuesta técnica presentada por el Contratista ante la Entidad, en el marco del proceso de selección.

- 36.** Por otro lado, cabe recordar que para la infracción imputada por presentación de documentos falsos, el Decreto Legislativo N° 1017, así como la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, establecen que se aplica al administrado sanción de inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
- 37.** Finalmente, respecto a la graduación de sanción, en el artículo 245 del Reglamento, consideró los siguientes criterios de gradualidad de sanción:
- Naturaleza de la infracción.
 - Intencionalidad del infractor.
 - Daño Causado.
 - Reiterancia.
 - El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
 - Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
 - Condiciones del infractor.
 - Conducta procesal del infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Sin embargo, tanto en el TUO de la Ley N° 30225, y su Nuevo Reglamento, incorporaron los siguientes criterios de graduación de sanción:

- Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa.
- Y para el caso de Micro y pequeñas empresas (MYPE), la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias.

38. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verifica que esta resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, ya que incorpora criterios de graduación de sanción aplicables a una persona jurídica que tiene la condición de MYPE, como es en el presente caso.

En consecuencia, estando al análisis desarrollado, corresponde en el presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para los administrados, es decir lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225 y su Nuevo Reglamento.

Graduación de la sanción:

39. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
40. En este contexto, corresponde determinar la sanción de los integrantes del Consorcio conforme a los criterios de graduación de sanción previstos en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y artículo 264 del Nuevo Reglamento, los cuales son los siguientes:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste una considerable

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

gravedad, pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad o no en la comisión de la infracción atribuida a la Contratista.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con la sola presentación de documentación falsa o adulterada, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, se observa que la Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que la Contratista es una persona natural.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁴⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Contratista, se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10478546098	RIOS OLORTEGUI LIDA	19/06/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	27/06/2014	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

41. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 16 al 37, 619, 837, 838, y 1001 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución. Cabe precisar que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
42. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de noviembre de 2014**, fecha en la que fue presentado a la Entidad, como parte de su oferta en el marco del proceso de selección, la documentación cuya falsedad ha sido determinada.

⁴⁷

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **LIDA RIOS OLOTEGUI (con R.U.C. N° 10478546098)**, con **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa a la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII HUARAZ – Segunda convocatoria, para la “*Adquisición de Merchandising para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz*” – Item N° 1: “*Adquisición de casacas térmicas*”; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **LIDA RIOS OLOTEGUI (con R.U.C. N° 10478546098)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la **ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 16-2014-ZR N° VII HUARAZ – Segunda convocatoria, para la “*Adquisición de Merchandising para la Zona Registral N° VII Sede Huaraz*” – Item N° 1: “*Adquisición de casacas térmicas*”; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 41 de la presente resolución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3954-2022-TCE-S4

al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash, para que conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, según lo expuesto en su fundamento 13, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales.
6. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente Resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa, referida a presentar información inexacta, por haber operado la prescripción de la misma.
7. Disponer la notificación a la señora **LIDIA RIOS OLORTEGUI** de la presente resolución, a través del Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto, conforme a los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.